República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2024-37425713-APN-VOCXVII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Viernes 12 de Abril de 2024

Referencia: Sentencia dictada en los autos caratulados “SADESA S.A. c/ Dirección General de Aduanas s/ AMPARO”, expediente N° EX-2024-24984785- -APN-SGASAD#TFN.-

---

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN

En Buenos Aires, reunidos los Vocales integrantes de la Sala “F” del Tribunal Fiscal de la Nación, los Dres. Christian M. González Palazzo y Pablo A. Garbarino, a fin de resolver en los autos caratulados “ **SADESA S.A. c/ Dirección General de Aduanas s/ AMPARO”,** expediente N° **EX-2024-24984785- -APN-SGASAD#TFN.**

El Dr. González Palazzo dijo:

I.- Que mediante RE-2024-24983041-APN-SGASAD#TFN se presenta la firma del epígrafe e interpone recurso de amparo en los términos del artículo 1160 del Código Aduanero, ante la demora excesiva del servicio aduanero en resolver el procedimiento de repetición que tramita mediante el expediente número EX2022-00100917-AFIP-SRRODVMENT#SDGCTI, ello en relación a la solicitud de devolución de tributos abonados en el marco de la operación de exportación a consumo documentada por el Permiso de Embarque 18001EG03001226G.

Expresa que en fecha 20/01/2022 la firma inició un procedimiento de repetición, reclamando una suma –a su entender- indebidamente abonada en concepto de tributos aduaneros en relación al permiso de embarque involucrado, con más sus intereses.

Señala que, hasta la fecha de la interposición del recurso, la firma no ha sido notificada del dictado de una resolución alguna en el sentido pretendido, pese a que solicitó formalmente en fecha 4/12/23 el pronto despacho (EX2023-03097790-AFIP-SRRODVMENT#SDGCTI).

Entiende que habiendo transcurrido más de dos años desde la solicitud de devolución y quince días desde la interposición del pronto despacho, se encuentra configurada la demora excesiva que prevé el C.A. en su Art. 1160.

Cita doctrina y jurisprudencia. Ofrece prueba. Finalmente, solicita se haga lugar al recurso de amparo interpuesto, con costas.

II.- Que mediante IF-2024-33355787-APN-DTD#JGM la representación fiscal presenta el informe de estilo, tal como le fuera requerido, acompaña las actuaciones administrativas vinculadas a la causa y efectúa una reseña de las mismas.

Expone que, en el marco de la repetición sustanciada ante la DGA, se intimó a la firma reclamante a que adecue su presentación a la RG 2365 y adjunte la documental que hace a su pretensión en el término de 30 días, bajo apercibimiento de archivar las actuaciones. Destaca el incumplimiento de la ahora amparista a lo requerido.-

Expresa que la acción de amparo siempre configura una garantía para asegurar el efectivo acceso a la jurisdicción con el objeto de tutelar la vigencia de derechos constitucionales, posibilidad de acceso que no es sino una resultante del inviolable derecho constitucional de defensa en juicio, cuya aceptación hace a la función estatal de asegurar objetivamente la existencia de una instancia judicial, siguiendo los lineamientos preestablecidos para su ejercicio.

Señala que la jurisprudencia en la materia es clara al respecto, al establecer que la acción de amparo debe ser admitida en situaciones de extrema emergencia donde pueden verse conculcados los derechos del presentante.

Solicita se rechace el amparo incoado, con costas.

III.- Que, las actuaciones administrativas Actuación N°12042-723-2023 y EX-2022-00100917-AFIP-SRRODVMENT#SDGCTI, fueron acompañadas por la representación fiscal en oportunidad de presentar el informe y corren por cuerda.

IV.- Que, en fecha 05/04/24, se elevan los autos a la Sala “F”, y se encuentran en condiciones de resolver.

V.- Que, visto lo precedente, corresponde pronunciarse respecto a la procedencia del recurso de amparo incoado en autos.

El remedio intentado, previsto en el artículo 1160 del Código Aduanero, requiere para su procedencia que exista un ¨perjuicio¨ para la amparista en el normal ejercicio de un derecho o actividad, causado por la demora ¨excesiva¨ por parte del servicio aduanero en la realización de un trámite o diligencia a cargo del servicio aduanero, que impida el dictado de una resolución definitiva y que la demora le sea imputable.

Tal como se señaló, el objeto del presente recurso radica en determinar si los presupuestos señalados precedentemente pueden colegirse en la tramitación del expediente administrativo n° **EX-2022-00100917--AFIP-DVMENT#SDCTI**, en el marco de la operación documentada mediante la Destinación N° 18001EG03001226G.

Para ello, se evaluará en este pronunciamiento las pautas temporales impresas en la sustanciación y la determinación –para su imputación en el sentido de la acción de amparo promovida- de la responsabilidad del servicio aduanero en el retraso que pudiere verificarse y las consecuencias negativas que pudieren derivarse.

En esa inteligencia, cabe señalar que las actuaciones administrativas N° EX-2022-00100917- -AFIP-DVMENT#SDGCTI se iniciaron con la petición de la aquí amparista, el día 20 de enero de 2022, para que la DGA devuelva los –a su entender incausados- tributos abonados en concepto de derechos de exportación, respecto de la operación de exportación documentada mediante la destinación número PE.18001EG03001226G.

Que, asimismo, de la compulsa de las actuaciones administrativas SIGEA N° 12042-723-2023 y la documental acompañada por la parte, se verifica que el día 13/12/2023, el servicio aduanero intimó a la firma SADESA S.A. para que ratifique las presentaciones electrónicas realizadas en el expediente administrativo electrónico (que enmarca otras repeticiones), bajo apercibimiento de archivar las actuaciones.

Dicha intimación fue notificada por sistema SICNEA y visualizada por el usuario el 15/12/2023, siendo la constancia del envío de la notificación el último movimiento del expediente.

Puede afirmarse, que si bien desde el inicio del procedimiento (20/01/2022) hasta la interposición del pronto despacho (el 4/12/23) hubo de verificarse una notoria falta de impulso de la administración, no menos cierto es que ese pronto despacho tuvo una respuesta consistente en una intimación de la D.G.A. para que la peticionante cumpla una serie de actos y adjunte documental.

El silencio de la ahora amparista evidencia que la inactividad le resultó –desde entonces- trasladada y, por ello, mal podría damnificarse a quien no cumple con lo que la administración –a quien acusa de un no obrar- le solicita en el marco del expediente sustanciado a su arbitrio.

En este orden de ideas, cabe recordar que, la acción de amparo es un recurso excepcional que únicamente es procedente cuando situaciones objetivas demuestran la existencia de demoras infundadas y excesivamente prolongadas imputables al servicio aduanero, que ocasionan un perjuicio al administrado.

Como se dejo en evidencia en el análisis de las circunstancias fácticas del caso traído a conocimiento realizado supra, es la aquí amparista la que, al incumplir con lo requerido por el Fisco, se erigió como responsable de la demora que ahora imputa a la administración y por ello, aunque los tiempos de la tramitación distarían de los deseables a tal efecto, en el presente caso se observa con meridiana claridad, que la demora no es imputable al servicio aduanero, por lo que no se configuran los extremos requeridos para la procedencia del remedio intentado y por ello corresponde rechazar el recurso incoado, con costas.

En este orden de ideas, **VOTO POR**:

1) Rechazar el recurso de amparo interpuesto en autos por la firma SADESA S.A., respecto del procedimiento de repetición llevado a cabo mediante las actuaciones administrativas EX-2022-00100917- -AFIP-DVMENT#SDGCTI y Actuación N° 12042-723-2023.

2) Costas a la amparista.

Así lo voto.-

El Dr. Garbarino dijo:

Que adhiere, en lo sustancial, al voto del Dr. González Palazzo.

Que, en virtud del acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:**

1.- Rechazar el recurso de amparo interpuesto en autos por la firma SADESA S.A., respecto del procedimiento de repetición llevado a cabo mediante las actuaciones administrativas EX-2022-00100917- -AFIP-DVMENT#SDGCTI y Actuación N° 12042-723-2023.

2.- Costas a la amparista.

Regístrese, notifíquese y oportunamente, envíese la causa a guarda temporal.-

Suscriben la presente los Dres. Christian M. González Palazzo – Vocal Títular de la Vocalía de la 17a Nominación- y Pablo A. Garbarino –Vocal Títular de la Vocalía de la 16ª Nominación- en los términos del art. 1162 del C.A.-

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.04.12 11:54:52 -03:00

Pablo Adrian Garbarino
Vocal
Vocalía XVI Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.04.12 16:14:01 -03:00

Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Vocal
Vocalía XVII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.04.12 16:14:01 -03:00